

**RECOMENDACIÓN: CEDH/013/2012-R  
SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES  
JAAG. Y FAAG.  
EXPEDIENTE: CDH/0005/2010  
OFICIO: CEDH/PRES/203/2012  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS,  
A 17 DE OCTUBRE DE 2012**

**MTRO. ~~FACIEL FORTES CALAZAN~~  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
CIUDAD.**



**DISTINGUIDO PROCURADOR:**

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII; 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190, 191 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/0005/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de los señores **JAAG y FAAG** y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 5 de enero de 2010 compareció ante la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el señor **JAAG**, para denunciar presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de su hermano de nombre **FAAG**, atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hechos ocurridos en Tapachula, Chiapas.



**B. El señor JAAG manifestó lo siguiente:**

“... Con fecha 30 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 14:00 horas, nos constituimos yo y mi hermano **FAAG**, al taller denominado “Mendoza”, propiedad del ~~Don Agustín Alvarado Corzo~~ con domicilio ubicado en la 44 oriente entre 11 sur prolongación y 9 privada oriente en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en donde me venderían un ring de medio uso para mi unidad de uso particular. Pero es el caso que pasados unos minutos de nuestra llegada al taller arribaron al lugar antes mencionado varias patrullas policíacas, entre ellas las de Seguridad Pública del Estado, Policía Estatal Fronteriza y el Grupo Especial denominado Antisecuestro de la FECDO de Tuxtla Gutiérrez, en donde precisamente nos encontrábamos platicando con los mecánicos de dicho taller si tenían un ring para mi carro; en ese momento nos rodearon y nos dijeron que nos iba a llevar la chingada y que no nos moviéramos o disparaban; en esos momentos dieron varios disparos al aire, nos agarraron del cabello y nos arrastraron a la camioneta, posteriormente nos trasladaron a la base de policías estatales fronterizas con domicilio en Santa Clara 2; con lujo de violencia nos llevaron a los separos de ese lugar en donde nos vendaron los ojos y posteriormente nos amenazaron que nos iban a matar si no nos declarábamos culpables, sin saber ni por qué delito, golpeándonos varias veces tratando siempre de que no nos dejaran marcas; a mí me golpearon en la parte de atrás de la cabeza y a un lado de los oídos, yo escuchaba los gritos de mi hermano, escuchaba que lo amenazaban de muerte y que lo tirarían al mar. El día 31 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 3 de la tarde nos trajeron a esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez; estando en las oficinas de la FECDO a mi hermano lo siguieron torturando, tanto que le tiraron un diente, mismo que en este acto presento, yo escuchaba que a mi hermano lo seguían torturando y amenazando para que se declarara culpable de un secuestro; posteriormente el día sábado 02 de enero de 2010, trasladaron a mi hermano a la casa de arraigo “Quinta Pitiquitos”, en Chiapa de Corzo, Chiapas, y a mí me dejaron en libertad el domingo 3 de enero, quedándose con mis identificaciones y mi teléfono celular; el día de hoy quisimos ver a mi hermano, pero nos dicen que necesitamos de un permiso para que nos autoricen la entrada a la casa de arraigo, pero vine a estas oficinas para que me apoyen para poder ver a mi hermano, toda vez que tengo mucho miedo, debido a la tortura de que fui objeto; cabe señalar que a mi hermano le dieron toques eléctricos en los testículos y no se cual es su estado de salud actual, por lo que pido el apoyo para que, se investigue al actuar de estas personas y se llegue a las últimas consecuencias y se le dé la atención médica que corresponda; quiero agregar que quien se encontraba al mando del operativo era una licenciada de cabello claro con rayos o luces, ella se portó prepotente y constantemente me estuvo amenazando y los policías nos golpearon en presencia de ella...”

**C. Con el propósito de documentar violaciones a derechos humanos; visitantes de este Organismo local se avocaron a realizar tantas y cuantas**

diligencias fueron necesarias, con la finalidad de localizar, recopilar testimonios y documentos, necesarios para la debida integración del presente expediente.

## II. EVIDENCIAS

1. Expediente de queja CDH/0005/2010, radicada vía comparecencia del señor **JAAG**.
2. Mediante acta circunstanciada del 5 de enero de 2010, la visitadora adjunta de este Organismo hizo constar las gestiones realizadas a través de la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, dependiente de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de poder ingresar a la casa de arraigo "Quinta Pitiquitos" y dar fe de integridad física al señor **FAAG**, en la que señala que únicamente pudo ingresar la Señora **MAGF**, esposa del agraviado, quien manifestó que éste se encontraba con diversos golpes en su anatomía y que el médico en turno adscrito a la casa de arraigo, le comentó que era necesaria la aplicación de una pomada en el área de los brazos, ya que presentaba lesiones derivadas del forcejeo al momento de la detención.
3. En Acta circunstanciada del 6 de enero de 2010, se hicieron constar las lesiones que presentaba el señor **FAAG**; y se quejó del actuar de la Ministerio Público, quien lo amenazó, que si no firmaba la declaración que supuestamente había hecho, ordenaría "que le rompieran la madre".
4. Copia fotostática simple del oficio número DGOPIDDH/0020/2010, recibido el 8 de enero de 2010, signado por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, quien solicitó al Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, preservar la integridad física y brindarle la

atención médica necesaria al señor **FAAG**, quien se encontraba arraigado en la Quinta Pitiquitos.

5. Acta circunstanciada del 13 de enero de 2010, en la que consta el acompañamiento brindado al señor **JAAG**, quien visitó en la casa de arraigo a su hermano **FAAG**, y que a decir del primero de los mencionados, el señor **Francisco Alberto** comentó que fue víctima de malos tratos por parte de los agentes que lo detuvieron y de la Fiscal de nombre **[REDACTED]**

6. En acta circunstanciada del 19 de enero de 2010, se hizo constar la visita realizada al señor **FAAG**, en la casa arraigo "Quinta Pitiquitos", quien señaló que el 14 de enero de 2010, fue llevado a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, siendo golpeado a la altura del tobillo en repetidas ocasiones por un oficial, quien le decía que dijera la verdad o de lo contrario nuevamente detendrían a su hermano.

7. Oficio número 0217/FECDO/FMP/2010, mediante el cual la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, informa en relación a los hechos motivo de la queja.

8. Acta circunstanciada del 21 de enero de 2010, en la que consta que la visitadora adjunta y la médico adscrito a la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyeron en las instalaciones de la casa de arraigo "Quinta Pitiquitos", realizando la valoración correspondiente al agraviado **FAAG**.

9. Valoración médica practicada al señor **FAAG**, el 21 de enero de 2010, por la entonces Directora de Atención a Víctimas de la extinta Comisión de Derechos Humanos.

10. Oficio número 0463/FECDO/FMP/2010, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, quien remite copias certificadas de la fe ministerial de integridad física y certificado médico del señor **FAAG**, en los que se advierte que al momento de

la revisión presentaba lesiones visibles las cuales se encuentran descritas en ambos documentos.

11. Copia simple del escrito de denuncia de hechos presentado por el Señor **JAAG**, en el acta administrativa AA/017/2010/FESP/1, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

12. Copia simple del oficio número 164/FECDO/PE/2010, suscrito por el Comandante Operativo de la Policía Especializada adscrito a la FECDO, al que adjuntó copia simple del oficio 0133 de fecha 1 de enero de 2010, relativo al dictamen practicado al señor **FAAG**, por el Médico Legista en Turno de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se encuentran descritas las lesiones que presentaba el hoy agraviado al momento de la exploración física practicada por el galeno.

13. Oficio número 1069/FECDO/FMP/2010, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, adjuntando oficio de la puesta a disposición del señor **FAAG**, documento del que no se advierte, entre otras cosas, el sello y/o firma con fecha y hora de recepción.

14. Copias certificadas de la causa penal número 066/2010 expedidas por el Juzgado Segundo del Ramo Penal con residencia en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate" ubicado Cintalapa, Chiapas.

15. Por oficio número V3/18922, del 31 de marzo de 2011, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a este Organismo, el resultado de la valoración psiquiátrica en base al Protocolo de Estambul aplicada a los señores **FAAG y JAAG**.

16. oficio número DGOPIDDH/2780/2012.-B, de fecha 29 de agosto del 2012, signado por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y

Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, quien remitió copia fotostática del oficio FESP.SUB.7493.2012.08, de fecha 24 de agosto del presente año, signado por el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, en el que instruye al Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Seis, inicie la averiguación Previa FESP/163/2012-08, en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, (elementos de la Policía Especializada adscritos a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada), por la posible comisión del delito de Tortura, Abuso de Autoridad y los Que Resulten, denunciado por **JAAG**, y cometido en agravio del C. **FAAG**, hechos ocurridos en Tapachula, Chiapas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de diciembre de 2009, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, detuvieron en Tapachula, Chiapas, de manera violenta a los señores **FAAG** y **JAAG**, en base al oficio de localización y presentación número 248/FECDO/FMP/2009, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

El 31 de diciembre 2009, los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y el Fiscal del Ministerio Público duplicó el termino de ley para determinar su situación jurídica, por lo que en esas condiciones el 2 de enero de 2010, la Fiscal actuante solicitó y obtuvo del Juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares del Estado, orden de arraigo por el termino de 30 días para el señor **FAAG**, quien posteriormente fue consignado al Juzgado Segundo del Ramo Penal, el 23 de marzo de 2010 y recluso en el Centro Estatal de Reinserción Social número 14 "El Amate", donde actualmente se encuentra procesado bajo el expediente penal número 66/2010. En lo

referente a la situación jurídica del señor **JAAG**, éste fue dejado en libertad bajo las reservas de ley el 3 de enero de 2010.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que este Consejo Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en trato inhumano o degradante al asegurado, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **CDH/0005/2010**, se acreditan violaciones graves a derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno.

Se dice lo anterior, en virtud que la policía ministerial manifestó en su informe que al encontrarse realizando labores de inteligencia para la búsqueda de los señores **FAAG y JAAG**, se percataron de la presencia de dos personas del sexo masculino con las características físicas de los sujetos que buscaban, quienes caminaban por la calle, identificándose como policías ministeriales y haciéndoles del conocimiento que contaban con un oficio de localización y presentación, por lo que les pidieron que los acompañaran con el fin de que

rindieran su declaración ministerial, en ese momento el señor **FAAG**, se echó a correr con el fin de darse a la fuga y aproximadamente a 30 metros más adelante le dieron alcance, respondiendo con golpes y palabras altisonantes, tropezándose con la banqueta, y cayendo al suelo, propinándose golpes en diferentes partes de la cara y cuerpo; aunado a lo anterior, en oficio número 27024-27025/2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, informó que el señor **FAAG**, presentó diversas lesiones como escoriaciones dermoepidérmicas de 6 cm de diámetro, localizadas en tercio proximal del brazo y antebrazo derecho, de 03 cm de diámetro, en tercio distal de antebrazo izquierdo, de 05. cm de diámetro en número de dos en tercio distal de antebrazo derecho, de 01 cm de diámetro en tercio proximal de la pierna izquierda, las cuales por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; al ser trasladados a las instalaciones de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y realizarles otra valoración médica, **FAAG**, presentó lesiones que originalmente no tenía, tales como la **pérdida del incisivo lateral superior izquierdo, hiperemia de globo ocular izquierdo y tres manchas violáceas de 0.5 cm de diámetro cada una en hemitorax lateral derecho**, lo anterior se puede corroborar en el oficio número 0134 de fecha 01 de enero de 2010, realizado por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual obra dentro del expediente penal número 66/2010, lo que evidencia que los elementos de la Policía Especializada que tenían bajo su resguardo a los CC. **FAAG y JAAG**, en el traslado de Tapachula a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, le provocaron al segundo de los mencionados las lesiones descritas en el referido oficio 0134.

Es importante señalar que, de la fe de integridad física, practicada el 6 de enero de 2010, por el visitador adjunto de la extinta Comisión Estatal de los Derechos



Humanos, se aprecia que **FAAG**, presentaba laceración supurante en cara anterior del brazo derecho, como si fuera quemadura de aproximadamente 5 centímetros, falta de un incisivo lateral izquierdo, y otro se lo dejaron flojo, y refirió el agraviado, mucho dolor de cabeza, derivado a los constantes golpes que le dieron los elementos que participaron en su detención, así también, manifestó que la Ministerio Público de la Fiscalía Especializada contra Delincuencia Organizada de esta ciudad, lo trato con palabras groseras y le decía que si no aceptaba y decía que era verdad lo que ella decía, ordenaría que "lo sacaran para romperle la madre"; ante tales circunstancias y a petición del agraviado, la Doctora Margarita C. Flores Fajardo, Directora de Atención a Víctimas de este Organismo, realizó la valoración médica correspondiente y determinó la falta de un diente incisivo y otro mas se encontraba bastante flojo, el quejoso tenía quemaduras en muñeca de mano derecha, así mismo, señaló que el peticionario manifestó tener dolor en el área de vertebras cervicales, dolor en la parte abdominal por golpes producidos según su dicho por la culata del arma, golpes en los testículos, prescribiéndole a la vez un collarín tipo Thomas blando para limitar la flexión y a su vez lograr su pronta recuperación, así como el uso de relajantes musculares, constituyendo lo anterior un parámetro real de lo ocurrido, traducido en un abuso de fuerza utilizada por los Agentes Aprehensores, así como los encargados de la custodia y traslado.

Por oficio 0217/FECDO/FM/2010, del 17 de enero de 2010, la licenciada Fabiola Sánchez Hernández, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, informó que a su traslado a Tuxtla Gutiérrez, el señor **FAAG**, fue ingresado al área de urgencias del Hospital Regional Dr. Rafael Palacios Gamboa, para la atención y valoración medica pertinente y que el médico adscrito al citado nosocomio, después de haber realizado la atención medica le prescribió al indiciado los medicamentos consistentes en una caja de paracetamol y un frasco de trimetoprin con sulfametoxazol.

Por otra parte la valoración psiquiátrica en base al Protocolo de Estambul, aplicada al **C. FAAG**, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determino que durante la valoración el quejoso presentó síntomas intrusivos y de evitación correspondiente al estrés postraumático y rango severo de impacto al evento, observándose a la vez que existe concordancia entre los padecimientos psiquiátricos que presentaba el agraviado y el relato de los hechos motivo de la queja, trayendo consigo una condición estresante que afecta su salud mental por la pérdida de la libertad; y en lo que refiere al señor **JAAG**, al igual que su hermano presentó trastorno por estrés postraumático y rango severo de impacto al evento, observando concordancia entre el padecimiento psiquiátrico que presenta el agraviado y el relato de los hechos motivo de la queja, trayendo consigo condiciones estresantes que afectan su salud mental, por el miedo a sufrir represalias por parte de los agentes aprehensores, así como la libertad de su hermano.

Así, dada la naturaleza de esta forma de violencia, **los certificados médicos constituyen pruebas fundamentales sobre los hechos.**

Por lo expuesto, este organismo local contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos, a la integridad y seguridad personal, atribuibles a dichos Servidores Públicos, los cuales incumplieron el deber de proteger la integridad física y psicológica de la persona que estaba bajo su custodia, dejando de observar el contenido de los artículos, 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester resaltar que el derecho a la seguridad jurídica tiene su origen en el respeto a la integridad personal. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene la garantía de conservar su integridad física, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción ilegal por parte de servidores públicos del Estado que pueda afectarla.

Así, este Organismo local advierte que los policías ministeriales que detuvieron, trasladaron y tuvieron bajo su custodia a los agraviados **FAAG y JAAG**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos referidos, omitiendo ajustar su actuación a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Chiapas; 1, 2.1, 2.3, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 426 del Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 42 y 105 fracciones XVIII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos.

Dejando de observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, tales como lo dispuesto por los numerales 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los cuales en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 1 y 20 apartado B, fracción II, que señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del derecho a la integridad y seguridad personal; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para eficacia de ese derecho.

A mayor abundamiento, los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o

degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

En ese contexto, es dable decir que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para todos los gobernados y sustentando con ello el estado de derecho.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 79, párrafo segundo, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, 190 fracción V del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos y 41 fracción VIII del Código Penal del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que sean suficientes para la efectiva restitución del afectado en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Por lo antes expuesto, es imprescindible se giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorguen a los señores **FAAG y JAAG**, la reparación de los daños y perjuicios que procedan conforme a derecho, debiendo contemplarse dentro de ellos todas las acciones que tiendan a reducir

los padecimientos físicos, psicológicos y médicos, a través de una institución de salud del Gobierno del Estado de Chiapas o de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios.

En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional.

Asimismo, para este organismo resulta de vital importancia que las autoridades realicen acciones que constituyan medidas de no repetición, por lo que en el presente caso se hace necesario solicitarle realice acciones tendentes a evitar algún acto arbitrario como el ocurrido a los señores **FAAG y JAAG**.

Por todo lo anteriormente expuesto, mediante sesión extraordinaria de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2012, el Consejo General de este organismo determinó procedente formular, respetuosamente, a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que inicie y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de los señores **FAAG y JAAG**, en contra de los policías ministeriales adscritos a la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro CO ~~Gerardo García Ramos, César Sánchez Antonio, Felipe Suárez de Paz, Jesús López Vera y quienes más resulten responsables.~~

Fabiola Sánchez López

**SEGUNDA.** Se integre y determine conforme a derecho la averiguación previa FESP/163/2012-08, radicada en el Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, iniciada con motivo a las acciones que efectuaron los elementos de la policía ministerial en agravio de los señores **FAAG y JAAG**, cuyas particularidades han quedado de manifiesto en este documento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños y perjuicios ocasionados a los señores **FAAG y JAAG**, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, otorgando a la víctima una atención integral que le permita retomar el estado físico y psicológico en que se encontraba hasta antes de su detención arbitraria.

**CUARTA.** La implementación de un software o mecanismo sistematizado que no permita alteración humano alguna respecto al tiempo real en el cual se desahogan las diligencias para la debida integración de las indagatorias, así como la de registrar el día y hora exactas de creación y modificación en que es presentada una persona, lo anterior, para efectos de dar a la ciudadanía la certeza del respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**QUINTA.** Se otorgue la capacitación necesaria al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, a fin de evitar hechos que impliquen violaciones a derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las

investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el párrafo tercero del mismo precepto jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a este Consejo Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Cabe señalar que la omisión de cumplimiento de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II, de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva

  
**EL CONSEJERO PRESIDENTE**  
**DR. FLORENCIO MADARIAGA GRANADOS**

